

INFORME 8/1996, DE 13 DE DICIEMBRE, SOBRE ACLARACIÓN A LA PRIMERA RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 1995, por el Director General de la extinta Agencia de Medio Ambiente, se solicitó aclaración sobre la primera Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en relación con la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

En concreto se solicita aclaración del apartado d) de dicha Recomendación, donde se decía que el artículo 12 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas introduce una variación significativa en relación con el artículo 8 de la antigua Ley de Contratos, al considerar que la autorización del Consejo de Ministros no llevaría implícita la aprobación del gasto, que en todo caso, correspondería al órgano de contratación.

Tras una exposición de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid donde se recogen las competencias de los órganos de los Organismos autónomos para adjudicar y celebrar contratos y los supuestos que requieren autorización previa del Consejo de Gobierno para la celebración de contratos, así como las competencias de los órganos para aprobar los gastos en dichos Organismos autónomos, deducen de dicha Circular que se considera modificada la facultad del Consejo de Gobierno para aprobar gastos, puesto que ahora corresponde al órgano de contratación, y correlativamente debe considerarse modificada la competencia para aprobar los gastos del resto de los órganos, a favor del órgano de contratación.

En el supuesto de dicho Organismo autónomo, al no producirse identidad del órgano de contratación y del órgano de aprobación del gasto, y al haber sido ambas competencias, dentro de los topes cuantitativos recogidos en la normativa, delegadas en órganos inferiores, es por lo que solicitan informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre los siguientes extremos:

- a) Órganos que deben aprobar los gastos derivados de expedientes de contratación, incluidos los gastos menores, en el caso de los Organismos autónomos.
- b) Validez en estos casos de las delegaciones realizadas por la Agencia de

Medio Ambiente.

En definitiva, se solicita aclaración sobre si han de entenderse aplicables o no los preceptos de la legislación de la Comunidad de Madrid que atribuyen competencias para aprobar los gastos a órganos distintos a los de contratación en cuanto a los citados expedientes de contratación.

CONSIDERACIONES

Como cuestión previa, hay que señalar que el artículo 12 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el que se señala que en los contratos que “requieran la autorización del Consejo de Ministros, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación”, no tiene carácter básico, según la Disposición final primera de la Ley, por lo tanto será aplicable, salvo que exista regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

En la Comunidad de Madrid existe regulación específica para los supuestos como el planteado por la extinta Agencia de Medio Ambiente, donde no existe coincidencia entre el órgano de contratación y el órgano que aprueba el gasto.

Claro ejemplo son los supuestos del artículo 37 de la Ley 20/1995, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1996, en relación con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, esto es, cuando se trata de gastos de capital por encima de 150 millones de pesetas y gastos corrientes por encima de 50 millones de pesetas y se requiere autorización o compromiso del gasto por el Consejo de Gobierno.

En los supuestos del artículo 55.2 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, esto es, cuando se trata de gastos plurianuales, nos encontramos en el mismo caso de no coincidencia del órgano que aprueba el gasto y el órgano de contratación.

Teniendo claro que en la Comunidad de Madrid existe regulación específica respecto a la cuestión planteada por la Agencia de Medio Ambiente, cabe estimar:

- 1) De acuerdo con el artículo 13.2 h) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, corresponde al Gerente

de los Organismos autónomos: “ordenar los gastos, dando cuenta al Consejo de Administración, dentro de los límites presupuestarios.”

2) De acuerdo con el artículo 69.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid: “con la misma salvedad que el apartado anterior, compete a los Gerentes de los Organismos autónomos de la Comunidad, en cuanto a los gastos propios de sus créditos, los actos y operaciones correspondientes a los procesos del gasto”. Todo ello deberá entenderse sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes de creación de cada Organismo autónomo.

Respecto a la cuestión planteada sobre la validez de las delegaciones realizadas por la Agencia de Medio Ambiente, cabe decir que en concreto al haber sido suprimido dicho Organismo autónomo de carácter administrativo por Decreto 33/1996, de 21 de marzo (B.O.C.M. de 29 de marzo), no procede analizar dichas delegaciones concretas. En supuestos de otros Organismos autónomos habría que analizar puntualmente las delegaciones realizadas, pero en principio siempre que las delegaciones de competencias se acomoden a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habrá que entenderlas validamente realizadas.

Cabe concluir que el legislador, al elaborar el derecho positivo de la contratación en el ejercicio de la habilitación del artículo 149.1.18º de la Constitución, regula la contratación administrativa y no el régimen de aprobación de gastos en las diferentes Administraciones Públicas, en el que por primar el principio de autoorganización no cabe entender que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas haya incidido para modificarlo ni en consideración a la competencia para hacerlo, ni por razón de la materia a regular, esto es, la contratación de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

El artículo 12 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de carácter no básico, no incide en la distribución de las competencias de las Comunidades Autónomas establecidas en su normativa específica relativas a la aprobación del gasto, por primar el principio de autoorganización de las Administraciones Públicas.